



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA DEL
RÉGIMEN DE VISITAS TELEMÁTICAS.**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: KEVIN JOSUE AULESTIA PESANTEZ

MATEO SEBASTIAN VAZQUEZ GALLEGOS

DIRECTOR: ABG. RUTH BRAVO MORENO, MGTR.

AZOGUES - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA DEL
RÉGIMEN DE VISITAS TELEMÁTICAS.

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: KEVIN JOSUE AULESTIA PESANTEZ

MATEO SEBASTIAN VAZQUEZ GALLEGOS

DIRECTOR: ABG. RUTH BRAVO MORENO, MGTR.

AZOGUES - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Kevin Josue Aulestia Pesantez portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350313821**. Declaro ser el autor de la obra: “**Regulación en la legislación ecuatoriana del régimen de visitas telemáticas.**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **26 de mayo de 2026**

F: 

Kevin Josue Aulestia Pesantez

C.I. **0350313821**

www.ucacue.edu.ec



Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Mateo Sebastian Vazquez Gallegos portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350178141**. Declaro ser el autor de la obra: **“Regulación en la legislación ecuatoriana del régimen de visitas telemáticas.”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, **21 de mayo de 2025**

F: 

Mateo Sebastian Vazquez Gallegos

C.I. 0350178141

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS



CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Ab. Ruth Bravo Moreno, Mg.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO

Presente. –

De mi consideración:

Certifico que el presente trabajo de titulación denominado: "**Regulación en la legislación ecuatoriana del régimen de visitas telemáticas**", realizado por: **Kevin Josué Aulestia Pesántez y Mateo Sebastián Vázquez Gallegos**, con documentos de identidad: **0350313821** y **0350178141**, respectivamente, previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido asesorado, orientado, revisado y supervisado durante su ejecución, bajo mi tutoría en todo el proceso; por lo que, certifico que el presente documento, fue desarrollado siguiendo los parámetros del método científico y se sujeta a las normas éticas de investigación que exige la Universidad Católica de Cuenca, por lo que, está expedito para su presentación y sustentación ante el respectivo tribunal.

Azogues, 26 de mayo de 2026

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ruth Bravo Moreno', enclosed within a circular scribble.

Ab. Ruth Bravo Moreno, Mg.
C.I 0301798666
DIRECTORA

UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
CENTRO EDUCATIVO ALVARO DEL PUERTO
Abg. Ruth Bravo Moreno
DOCENTE

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento con Dios por guiarme y permitirme cumplir una de mis metas académicas, que he alcanzado con años esfuerzo y dedicación para lograrlo.

De igual manera agradezco a la doctora Ruth Bravo, por su tiempo, su apoyo constante y guía durante esta investigación con sus conocimientos, los cuales han sido de gran ayuda para culminar mis estudios.

Finalmente agradecer a la Universidad Católica de Cuenca sede Azogues, por abrirme las puertas y brindarme la oportunidad de formarme como profesional dentro de sus prestigiosas aulas junto al apoyo de docentes excepcionales, gracias a ustedes hoy termino mi carrera universitaria.

Kevin Josue Aulestia Pesantez

Al culminar esta importante etapa de mi vida universitaria, quiero expresar mi más profundo agradecimiento a Dios, por darme la fortaleza, la salud y la sabiduría necesarias para nunca rendirme y permitirme alcanzar el logro de convertirme en abogado.

Agradezco de todo corazón a mi familia, a mi papá a mi mamá, a mi hermano y a mi hermana, quienes con su cariño, apoyo incondicional y palabras de aliento estuvieron presentes durante todo este camino académico, motivándome a seguir adelante incluso en los momentos más difíciles.

Pero de manera muy especial, quiero dedicar unas palabras y agradecer infinitamente a mi padre, Carlos Julio Vazquez, la persona más importante en mi vida, mi mayor ejemplo y mi guía. Gracias por cada enseñanza, por cada consejo y por inculcarme desde pequeño los valores del esfuerzo, la responsabilidad y la perseverancia. Todo lo que soy hoy se lo debo a el. Gracias por enseñarme que los sueños se alcanzan con trabajo duro, disciplina y dedicación.

De igual manera a mi mamá gracias por estar a mi lado en cada paso, por apoyarme incondicionalmente con su amor de madre y por nunca dejarme solo en este proceso. Este logro no es solamente mío es de ustedes también, porque detrás de cada meta alcanzada siempre estuvo todo su sacrificio, confianza y el amor que me daban cada día.

Mateo Sebastian Vazquez Gallegos.

DEDICATORIA

Dedico esta investigación con profundo amor y sentimiento:

A mis padres, quienes incondicionalmente me brindaron su apoyo para cumplir mis sueños y metas, como lo es convertirme en un profesional, a ellos agradezco cada sacrificio que han hecho por mí para que hoy esté aquí al final de la meta, por inculcarme sus valores y formar una persona de bien; y en honor a su amor y sacrificio siempre buscaré un mejor futuro, gracias por apoyarme en los mejores y peores momentos, ustedes son los cimientos de mi vida y hoy este logro lleva mi nombre pero les pertenece a ustedes.

A mi novia Ana Paula, por acompañarme en cada paso de este camino, por su amor, comprensión y apoyo incondicional en los momentos más difíciles y también en los más felices. Este triunfo también es tuyo, porque tu presencia, tu amor y cariño fueron fundamentales para alcanzar esta meta tan importante en mi vida profesional.

A mis hermanos y cuñados, esta investigación también es para ustedes porque me enseñaron como era la etapa de la universidad, sus sabios consejos me han servido demasiado en mi carrera, para poder ser un excelente profesional y una gran persona.

Kevin Josue Aulestia Pesantez

Dedico esta tesis a mis padres, por su amor incondicional, su esfuerzo y sacrificio diario para lograr llegar a cumplir esta meta, por ser mi apoyo constante y mi mayor inspiración para nunca rendirme. Gracias por creer en mí incluso en los malos momentos cuando el camino parecía difícil y por impulsarme siempre a ser una mejor persona.

A mis hermanos, por acompañarme durante todo este proceso académico, por brindarme ánimo, comprensión y motivación en cada etapa de esta meta alcanzada.

Todo esto es gracias a mis padres, ya que esta tesis representa el fruto de todas sus enseñanzas, consejos y sacrificios. Gracias por mostrarme que con humildad, esfuerzo y dedicación todo es posible, siempre estuvieron apoyándome en cada momento que necesite de apoyo con su cariño

Este logro es dedicado con amor y gratitud a todos ustedes que estuvieron conmigo durante este camino. Sin ustedes, nada de esto habría sido posible.

Mateo Sebastian Vazquez Gallegos.

Regulación en la legislación ecuatoriana del régimen de visitas telemáticas.

Kevin Josué Aulestia Pesántez, Mateo Sebastián Vázquez Gallegos, Ruth Bravo Moreno

Universidad Católica de Cuenca, kevin.aulestia.21@est.ucacue.edu.ec,

mateo.vazquez@est.ucacue.edu.ec

RESUMEN

Este trabajo evalúa las implicaciones jurídicas de la falta de regulación de las visitas telemáticas en Ecuador, determinando cómo la ausencia de disposiciones jurídicas específicas produce afectaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes: derecho a la comunicación, a no ser separado de sus padres, a la convivencia familiar en concordancia con el principio de interés superior del niño. Además, se analizó la figura jurídica del régimen de visitas; se categorizó las principales conductas de interferencia ejecutadas por el progenitor custodio; y, por último, se estableció una propuesta de lineamientos para la regulación de las visitas telemáticas y las sanciones cuando se ejecuten conductas restrictivas. En el desarrollo se empleó el método inductivo-deductivo, con ello se determinó el contexto actual del problema y las posibles soluciones. De la investigación efectuada se concluye que resultan imperiosas ciertas adecuaciones normativas en pro de salvaguardar el interés superior del niño y garantizar su desarrollo integral.

Palabras clave: régimen de visitas, visitas telemáticas, principio del interés superior del niño, derecho a la comunicación, progenitor no custodio

ABSTRACT

This study evaluates the legal implications arising from the lack of regulation of virtual visitation in Ecuador, determining how the absence of specific legal provisions affects the rights of children and adolescents, including the right to communication, the right not to be separated from their parents, and the right to family coexistence, in accordance with the principle of the best interests of the child. Furthermore, the legal institution of the visitation regime was analyzed; the principal forms of interference carried out by the custodial parent were categorized; and, finally, a proposal for regulatory guidelines on virtual visitation regime and the sanctions applicable to restrictive conduct was established. The study employed an inductive-deductive method, enabling the determination of the current context of the problem and potential solutions. The research concludes that certain legislative reforms are imperative to safeguard the best interests of the child and guarantee their comprehensive development.

Keywords: visitation regime, virtual visitation, principle of the best interests of the child, right to communication, non-custodial parent

INDICE

Declaratoria de autoría y responsabilidad	I
Certificación del director de tesis	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria.....	V
Resumen	VII
Abstract.....	VIII
Introducción.....	1
Desarrollo	3
1. Conceptualización y características del régimen de visitas.....	3
2. El principio del interés superior del niño	6
3. El derecho a mantener relaciones afectivas entre padres e hijos.....	11
4. Factores que afectan la relación afectiva paterno filial	13
5. Visitas telemáticas como garantía de derechos	16
6. Implicaciones jurídicas por la falta de regulación del régimen de visitas telemáticas	17
7. Análisis de resultados	20
8. Propuesta	28
Conclusiones.....	31
Referencias bibliográficas	33

INTRODUCCIÓN

Actualmente, en diversos procesos judiciales en los cuales se debe establecer un Régimen de Visitas para un menor de edad, se dan casos particulares donde la persona que va a ejercer este derecho de visitas (padre o madre), se encuentra en el exterior o debido a circunstancias que impiden su cumplimiento de manera presencial; frente a ello, en la práctica judicial diaria lo que se hace necesario establecer un régimen de visitas "telemáticas"; es decir, que el beneficiario de este derecho deberá ejercerlo a través de cualquier medio.

El problema jurídico ocurre debido a que este tipo de régimen de visitas en particular, al momento no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, toda vez que, en el Código de la Niñez y la Adolescencia no contempla un marco regulatorio relacionado con este tipo de visitas, sino únicamente fijan visitas presenciales que se generan por mutuo acuerdo de las partes o por decisión judicial. Es necesario considerar que, en ciertos casos, el progenitor que se encuentra a cargo del niño, niña o adolescente, por cualquier circunstancia de divergencias con el otro progenitor, puede interferir en esta conexión telemática restringiendo al menor el acceso a dispositivos electrónicos o mediante cualquier acción tendiente a evitar la correcta comunicación por cualquier vía telemática entre el menor de edad y el progenitor beneficiario del derecho a visitas.

En este contexto, la presente investigación se analiza la problemática de la ausencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de la figura jurídica del régimen de visitas telemáticas, lo cual da origen a la afección de derechos tanto de las niñas, niños y adolescentes como de quienes ejercen el derecho a las visitas; por ello se planteó las siguientes preguntas del problema de investigación ¿Cómo se afecta al Interés Superior del menor, frente a un incumplimiento o un impedimento de visitas telemáticas cuando el padre o madre se encuentran en el extranjero?; y, ¿en qué forma debería regularse esta situación que constituye una actual problemática jurídica?. A partir de ello se plantea el siguiente objetivo general: “Evaluar las implicaciones jurídicas de la falta de regulación del régimen de visitas telemáticas en Ecuador, determinando cómo la ausencia de disposiciones jurídicas específicas permite la vulneración del derecho a la comunicación y al interés superior del niño ante actos de interferencia del progenitor custodio y cómo se debería regular este vacío legal a fin de garantizar el efectivo

cumplimiento de derechos entre los progenitores y los menores frente a visitas telemáticas”.

En virtud de ello, en el primer acápite se conceptualiza a la figura jurídica del régimen de visitas, de igual manera se detalla cómo esta se encuentra regulada tanto en los Tratados Internacionales, en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Niñez y la Adolescencia. En un segundo momento se estudia el derecho a la comunicación de los hijos con sus progenitores y su estrecha relación con el principio del interés superior del niño y más derechos conexos, como son el derecho a la comunicación, a no ser separado de sus padres, a la convivencia familiar; asimismo, se analiza las conductas de interferencia ejercidas por el progenitor custodio que podrían incluir: impedir al hijo a dispositivos para conectarse con el otro progenitor, interrumpir el servicio de internet o de telefonía en el hogar, privar al hijo de las facilidades para dichos contactos, establecer límites demasiado cortos para las comunicaciones, amenazar con castigos físicos o psicológicos si aquel establece comunicación con el otro progenitor, etc., circunstancias que afectan el libre desarrollo de un régimen de visitas y que vulneran el principio del interés superior del niño.

Finalmente, se da a conocer una propuesta de cómo se debería regular esta figura en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin de salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos antes mencionados, y sobre todo del interés superior del niño. Todo este estudio se ha realizado con un enfoque mixto, es decir, tanto cuantitativa como cualitativamente; y, con la aplicación del método inductivo-deductivo, el cual permite finalizar esta investigación con conclusiones que confirman la hipótesis planteada en relación con que, la ausencia de la regulación normativa del régimen de las visitas telemáticas vulnera derechos reconocidos constitucionalmente y que aseguran el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

El presente estudio se ha desarrollado bajo un *enfoque mixto*, por cuanto integra componentes cualitativos y cuantitativos para un análisis más integral del objeto de estudio que es el régimen de visitas telemático. Para su desarrollo, se recurrió al *método inductivo-deductivo*; el método inductivo permitirá examinar la situación actual de la problemática y sus elementos esenciales a partir de la recopilación de información verificada sobre el régimen de visitas; mientras que, el método deductivo facilitó la

formulación de conclusiones, así como la propuesta de lineamientos para la regulación de las visitas telemáticas en Ecuador.

Asimismo, el enfoque adoptado es de tipo *descriptivo*, cuyo propósito es caracterizar las principales particularidades del fenómeno en estudio que son las visitas telemáticas, mediante la aplicación de criterios sistemáticos que permitan comprender su estructura y aplicación, generando información ordenada y comparable con el régimen regular de visitas. En este sentido, se utilizó como técnica principal la aplicación de encuestas dirigidas a usuarios del sistema de administración de justicia que participaron en procesos familiares relacionados con el establecimiento del régimen de visitas a niños niñas y adolescentes en el cantón Azogues.

Las encuestas fueron aplicadas de forma aleatoria bajo el criterio de los investigadores, seleccionando 10 casos relacionados con la fijación del régimen regular de visitas en el sistema de justicia de la ciudad de Azogues; se consideró esta cantidad por motivos de variación y disponibilidad de información personal, así como de ubicación actual de los usuarios.

DESARROLLO

1. Conceptualización y características del régimen de visitas

Para abordar el tema del *régimen de visitas* y cómo este derecho nace a partir de la normativa supranacional y de la legislación interna del Estado ecuatoriano, es preciso empezar conceptualizando de una manera general el concepto de niño, que la legislación internacional, hace referencia al grupo humano que se incluye a quienes no cumplen los 18 años de edad. Para ello, es preciso indicar que la Convención sobre los Derechos del Niño indica claramente que: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 1).

En este sentido, desde la perspectiva internacional se identifica como niño a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo ciertas excepciones legales en determinados Estados, lo cual no es el caso de Ecuador; por cuanto, en nuestro país se acoge dicha edad como límite para el inicio de la mayoría de edad; por otro lado, y previo a entender la regularización del régimen de visitas como tal, es preciso también comprender cómo se encuentran regulados los derechos de los niños en diferentes cuerpos normativos, entendiéndose por tales, como ya se ha dicho, a todo ser humano menor de dieciocho años.

De otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27 numeral 1 establece claramente que: “los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 27.1); es decir, impone a los Estados el deber de que, acorde a sus regulaciones internas se establezca y garantice el pleno ejercicio y goce de los derechos tendientes a un desarrollo óptimo de los niños, circunstancia que claramente abarca su desarrollo físico, espiritual, moral, social y cualquier otro aspecto que los Estados consideren menester para el menor de edad.

En este sentido y con dicho mandato supranacional, el Ecuador, manteniendo una lógica jurídica y dentro de su control de convencionalidad, acoge aquellos derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los regula en su normativa constitucional e infraconstitucional, estableciendo de esta manera en la Constitución de la República que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 44)

Es decir, la obligatoriedad del Estado de velar por lo que se denomina el desarrollo integral y el goce de los derechos de los niños, garantiza con rango de derecho constitucional y por lo tanto con una supremacía total sobre otros cuerpos normativos la particularidad de que en la legislación ecuatoriana se amplía el término niño que la norma supranacional lo utilizaba y abarca a: niños, niñas y adolescentes; claro está que dicho grupo prioritario, comprende hasta el límite de los dieciocho años siguiendo los lineamientos internacionales.

Ahora bien, la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en su artículo 67 reconoce los distintos tipos de familia y la considera como el núcleo fundamental de la sociedad; por lo que, el Estado tiene el deber de proteger a las familias y garantizarles condiciones que permitan el cumplimiento de sus fines. Asimismo, establece que la familia puede formarse por relaciones de hecho, basándose en la igualdad de derechos y oportunidades entre sus integrantes, o mediante el matrimonio, que se entiende como la unión entre dos personas mayores de edad, fundada en el

consentimiento, igualdad de derechos, deberes y capacidad legal entre ambos cónyuges (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 67).

Refiriéndonos a la normativa supranacional, es preciso indicar también que el principio del interés superior del niño no solo tiene sus bases en la doctrina y en la ley, sino también en la jurisprudencia; por citar un ejemplo, en la Opinión Consultiva N° OC-17/2002 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha indicado que el interés superior es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño el cual se fundamenta en la dignidad del ser humano y en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar su desarrollo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, p. 61).

De este modo, queda entonces explicado que el interés superior del niño constituye la base para el establecimiento de todas las figuras jurídicas que componen la normativa referente a temas de niñez y adolescencia, y es dentro de este ámbito que se encuentra lo concerniente al régimen de visitas; para ello, el mismo CNA regula el hecho de que en casos en los que el juez deba resolver sobre la tenencia o la patria potestad respecto a un menor, se fijará imprescindiblemente un régimen de visitas respecto al otro progenitor.

Por lo tanto, en la legislación de Ecuador se encuentra regulado el régimen de visitas en el CNA como norma rectora de los aspectos relativos a la niñez y a la adolescencia; pero, es importante también conocer, conceptualizar y entender la naturaleza jurídica del régimen de visitas. En este sentido, partiendo desde lo general a lo específico, es necesario entender qué implica en derecho la terminología régimen de visitas y más aún en forma telemática como se ha planteado para esta investigación.

En este contexto, doctrinariamente se entiende por el término *régimen* a: “normas o prácticas de una organización cualquiera” (Cabanellas, 1993, p. 276). Asimismo, respecto al término *visita*, se lo ha conceptualizado de una forma muy general como: “acto de ver a alguien en su casa o residencia” (Ossorio, 2018, p. 994). Ahora bien, para comprender lo que en conjunto implica la terminología *régimen de visitas*, este autor expresa que opera frente a hogares fragmentados para no romper los lazos afectivos que vinculan al niño, niña o adolescente con sus progenitores; sin embargo, la ruptura abarcaría además a padres solteros, a una separación temporal, o a un divorcio.

Por lo expuesto, el régimen de visitas se conceptualiza jurídicamente como el conjunto de normas y mecanismos, ya sean consensuados o determinados por la autoridad judicial, que regulan el derecho y el deber del progenitor que no ejerce la custodia física de mantener una relación afectiva, constante y directa con sus hijos menores de edad o

aquellos con necesidades de protección especial. Esta figura trasciende la mera facultad de visita, consolidándose como una garantía para el interés superior del niño, garantizando que la ruptura de la convivencia familiar no interrumpa el vínculo afectivo ni el desarrollo integral de los hijos mediante el establecimiento de tiempos, modos y formas de contacto, incluyendo estancias y comunicaciones digitales.

Se debe recalcar que estas conceptualizaciones obedecen a diccionarios jurídicos que sirven de base en el derecho; no obstante, y recordando también que el derecho en sí es dinámico; es decir, debe ir cambiando y adaptándose conforme la sociedad avanza, se debe incluir en esta conceptualización lo que actualmente se conoce como las *visitas telemáticas*, que no es otra cosa que el acoplamiento a través de medios tecnológicos o telemáticos entre progenitor e hijo.

Es importante destacar que la legislación ecuatoriana adoptó los lineamientos establecidos en la óptica internacional, lo que permite que los intereses de los menores (entiéndase por menor a aquella persona que no ha cumplido los 18 años), sean garantizados en todo proceso judicial, administrativo e incluso legislativamente. Sin duda, pese a los grandes avances normativos, es imprescindible entender que la problemática actual en cuanto a las visitas telemáticas requiere un tratamiento especial en pro de garantizar el derecho a un desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

2. El principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño es considerado como uno de los pilares fundamentales dentro del marco normativo nacional e internacional; pues, solo mediante el respeto irrestricto a este principio se puede salvaguardar los intereses de los menores. Por lo que, es de vital importancia conocer su desarrollo y sus alcances.

Conforme las sociedades avanzan, de igual manera lo hace el derecho; pues este es dinámico y debe dar siempre respuesta a las problemáticas que se presentan. Es así como en el año 1924 la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), elaboró la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, y con ello se estableció el marco normativo que reconoció derechos a los menores de edad; en este sentido es importante destacar además que, la protección infantil a gran escala no se dio sino hasta la culminación de la Segunda Guerra Mundial.

De igual manera se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, más conocida como UNICEF, organismo que tiene como principal objetivo la protección y la promoción de los derechos de los niños, a la vez que propende al establecimiento de leyes

y políticas públicas para la aplicación de la Convención de Ginebra, que fue antes referida. Es importante señalar que, si bien todos estos tratados han sido de suma importancia, el más relevante se celebró en el año 1989, con la Convención de los Derechos del Niño, que prescribe que en toda decisión emitida por autoridades públicas o privadas y que afecte a niños, niñas y adolescentes, debe primar como criterio esencial su interés superior. (Convención de los Derechos del Niño, art. 3)

De la norma *ut supra* se puede colegir que por primera ocasión se abordó el principio del interés superior del niño, pues la Convención es clara al indicar que cualquier medida que sea adoptada por una autoridad debe considerar de manera prioritaria el interés superior del niño. Con ello, quedó sentada la obligatoriedad de los países que ratificaron dicha convención para incluir este principio en su legislación interna.

Ahora bien, es de relevancia indicar que el interés superior del niño abarca una esfera proteccionista que tiene como finalidad resguardar al menor de edad ante las diversas actuaciones que puedan llevarse a cabo dentro de los organismos jurisdiccionales o administrativos e incluso en el plano legislativo; por lo tanto, este principio tiene que constituirse en una brújula al momento de crear normas que, de una u otra manera, puedan trastocar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Dicho principio no solo ha sido analizado desde el ámbito internacional; pues, desde la doctrina también se aborda el mismo, para García (2016) el principio del interés superior del niño es un concepto jurídicamente indeterminado, es decir, no puede determinarse con exactitud sus alcances jurídicos. Como bien lo indica el citado autor, no existe un consenso respecto a la definición o alcance de este principio. Sin embargo, esto no implica que el Estado ejerza un rol paternalista, pero, sin duda con base en el mismo, tendrá que ejecutar todas las acciones necesarias que garanticen el pleno goce de los derechos de los cuales se ven asistidos los niños, niñas y adolescentes.

De igual manera, Aguilar (2008) define al interés superior del niño como:

(...) uno de los principios cardinales en materia de derecho jurídico de la niñez y la adolescencia, pues contribuye a garantizar la potenciación psicológica y física del menor, mediante él se procura un ambiente armónico que contribuya al desarrollo adecuado de sus atributos y valores, tributarios de una personalidad integral y equilibrada; además, de ser garante de la plena satisfacción de los derechos del menor. (p. 236)

En este orden de ideas, el principio del interés superior del niño tiende a asegurar su desarrollo integral; es decir, no únicamente se centra en un adecuado avance físico y psicológico, sino también comprende que se desenvuelva en un ambiente idóneo que le asegure un crecimiento óptimo y que le dote de las herramientas adecuadas, a fin de crear un presente y un futuro con oportunidades. Además, el asegurar que los niños se encuentren protegidos por el ente gubernamental favorece de manera significativa al desarrollo de los pueblos, pues son quienes a corto plazo formarán parte del contingente humano que liderará los diversos espacios.

Ahora bien, corresponde de igual manera analizar este principio desde la esfera jurídica y su aplicación al caso particular, pues vale recordar que este posee una serie de aristas, y dentro de ellas se encuentra la obligación del organismo jurisdiccional de observarlo y de aplicarlo en aquellos procesos en los cuales se vean involucrados los menores de edad.

Para Montejo (2017), este principio es:

(...) un bien jurídico protegido por las legislaciones, que se hace tangible a la hora de tomar decisiones relativas a los derechos de la niñez y la adolescencia. Este sirve como una suerte de herramienta jurídica cuando se produce algún tipo de antagonismo o contraposición entre los derechos del menor y los de otra persona, ante esta situación la autoridad competente tiene la responsabilidad y obligación de resolver de la manera más justa y efectiva, pero siempre garantizando los derechos del niño, niña o adolescente. (p. 61-80)

Como se puede advertir, este principio se hace efectivo una vez que el juzgador tiene que adoptar decisiones que involucren derechos de los niños y adolescentes. A más de ello, si dentro del proceso existe una contraposición, la autoridad judicial se encuentra en la obligación de hacer primar los intereses del menor por sobre los de cualquier otra persona; para esto, se tiene que considerar todos los aspectos relativos al desarrollo integral del mismo.

Ahora bien, la CRE establece que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a

su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 44)

De la ley suprema se puede colegir que, el desarrollo integral del menor de edad está conformado por una serie de procesos que involucran la expansión de sus capacidades y potencialidades. De igual manera, el Estado y la familia tienen que asegurar que el niño, niña o adolescente se desenvuelva en un ambiente adecuado, tanto a nivel comunitario, escolar, social y demás. Esto sin duda implica la obligación de garantizar el goce efectivo de todos sus derechos, pues se trata de derechos interdependientes, además de que, solo de esta manera se puede asegurar infancias protegidas.

Asimismo, el CNA indica que:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2014, art. 11)

Como bien lo establece la ley antes referida, es obligación de las autoridades administrativas y judiciales al momento de adoptar una decisión el tener en consideración tanto los intereses como los deberes de los menores de edad, ya que ellos, a pesar de su edad, tienen obligaciones que cumplir, pero siempre orientando las mismas a la realización de sus derechos y garantías constitucionales. Esta ley incluso prima sobre aquellos principios relativos a la diversidad étnica y cultural a la cual pertenezcan, configurándose también como un principio de interpretación jurisdiccional.

Por su parte, la CRE establece la obligatoriedad de escuchar al niño, niña o adolescente cuando esté en las condiciones de hacerlo; esto lo hace parte activa del proceso en el cual se ve inmerso y permite que sus necesidades sean satisfechas de mejor manera, pues, es él quien le dotará al juzgador de los elementos de convicción necesarios para adoptar la decisión más favorable a sus intereses.

Además, en dicho mandato constitucional se añade la terminología del interés superior del niño, el cual constituye un principio que es preciso analizarlo también en este momento; pues, del mismo se desprende toda la regulación infraconstitucional en nuestro país; de este modo, el Código de la Niñez y la Adolescencia (en adelante CNA), establece que:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, 2014, art. 11)

Lo que significa que, el CNA, siguiendo los lineamientos constitucionales, que a su vez obedecen a lineamientos supranacionales, consagra en nuestra legislación interna el hecho de que el interés superior del niño, es un principio jurídico cuyo fin específico es la protección del goce de todos los derechos de los cuales los menores de edad son beneficiarios; indicando además, la potestad de que toda autoridad debe velar por su cumplimiento y asegurarse de que sus decisiones, en el marco de sus funciones, no afecten ni menoscaben derecho alguno de un menor de edad; es decir, a la luz de la doctrina, el interés superior de los menores es: “el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia”. (López R., 2015, p. 52)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana ha advertido dentro de su Sentencia Nro. 239-17-EP/22 que:

El interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que impone la obligación a las autoridades judiciales y administrativas, y a las instituciones públicas o privadas de ajustar sus decisiones y acciones a este principio. Así, en todas las decisiones adoptadas por la administración de justicia que involucren a niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. (Corte Constitucional, 2022)

La Corte en concordancia con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, es clara al precisar que cuando los niños, niñas y adolescentes se encuentren inmersos dentro de procesos en los cuales exista una contraposición de derechos, el juez tiene que tomar especial atención al interés superior del menor de edad. Esta disposición

abarca incluso que ellos puedan ser escuchados en audiencia reservada para conocer sus intereses.

En la misma sentencia la Corte precisa que el interés superior del niño tiene tres dimensiones:

a) **Como derecho sustantivo**, es decir que, el interés superior del niño abarca la obligación de valorar y sopesar las distintas opciones al momento de adoptar una decisión, la cual debe garantizar su protección y desarrollo.

b) **Como principio jurídico interpretativo**, es decir, para el caso en el cual una norma pueda ser interpretada de distintas formas el juzgador tendrá que asegurarse que dicha interpretación sea la más favorable para el menor de edad.

c) **Como norma de procedimiento**, se refiere a que al momento de decidir sobre eventos que involucren al menor de edad se tendrá que considerar tanto las consecuencias positivas como negativas y su eventual afectación a sus intereses (Corte Constitucional, 2022).

En este sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana de manera acertada señala las dimensiones que tiene el principio del interés superior del niño, y que deben ser observadas por el juzgador en el decurso de un proceso judicial en el cual se involucren sus intereses. Por lo tanto, la decisión del juez en todo momento tiene que estar apegada a ese principio, pues, solo de esta forma se garantiza el goce pleno y efectivo de sus derechos debiendo primar estos por sobre los derechos de las demás personas.

3. El derecho a mantener relaciones afectivas entre padres e hijos

Tras la conceptualización de la terminología: niño, régimen de visita, principio del interés superior del niño, y conociendo cómo se encuentran regulados en la normativa supranacional y nacional, así como en amplia doctrina y jurisprudencia, corresponde ahora hacer referencia a que el desarrollo tecnológico ha permitido que existan múltiples herramientas o plataformas digitales mediante las cuales se puede establecer contacto entre padres e hijos que no se encuentran físicamente cerca, sean estos contactos a través de llamadas, mensajes de texto, videollamadas, entre otros mecanismos.

Para abarcar de mejor manera este tema, es menester partir mencionando que toda esta temática tiene su génesis en el derecho a la libertad de expresión, pues del mismo surge aquella protección y garantía a toda persona de poder expresarse; y, en definitiva, comunicarse unos con otros, este derecho nace del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Es decir que, mediante esta disposición jurídica supranacional, se garantiza el derecho de todo ser humano de expresarse, de comunicar sus opiniones, y en general, de entablar dichos lazos comunicativos con sus semejantes; en ello, radica la importancia para esta temática, por cuanto la comunicación entre los progenitores y los menores o viceversa, obedece a este derecho, el cual en cada Estado es regulado conforme sus disposiciones internas.

En la legislación ecuatoriana la libertad de expresión está reconocida en la Constitución en donde se indica que todo ecuatoriano posee “el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”. (Constitución de la república del Ecuador, 2008, art. 66.6)

De igual manera, si bien en el CNA no se reconoce como tal este derecho con respecto a los menores de edad y sus progenitores, sí se lo reconoce identificándolo como el derecho a la comunicación de forma específica con respecto al caso de los hermanos; pues, garantiza que solo en casos excepcionales los hermanos serán separados, pero asegurando el mantenimiento de su comunicación. De este modo, se podrían extender estas garantías y aplicarse también a favor de los progenitores; pues, como se ha indicado anteriormente, el derecho a la comunicación es el resultado de todo el cúmulo de derechos que se consagran con respecto a padres e hijos.

Este mismo cuerpo legal también garantiza respecto al derecho a la comunicación que, únicamente en casos específicos se podrá autorizar la separación de menores de edad, siempre y cuando se cumpla la disposición estricta de que “cuando se lo hiciere, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que se conserven la relación personal y la comunicación entre ellos.” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014, art. 156); es decir que, en todo caso se garantizará el respeto estricto del derecho de todo menor a la comunicación.

Cabe indicar entonces que, la comunicación actualmente puede darse por varios medios que de uno u otra forma permiten que se establezcan canales de diálogo; este auge en el uso de las nuevas tecnologías responde a la necesidad imperiosa que tiene la sociedad de romper barreras en la comunicación, y que alcanzó su máximo punto de desarrollo durante la pandemia por el COVID-19; pues, ante la imposibilidad de mantener un contacto físico, el uso de sistemas como ZOOM y otras plataformas se tornaron en los medio eficaces para alcanzar una cierta cercanía.

Desde entonces y hasta la fecha el uso de esas herramientas tecnológicas se volvió imprescindible cuando, por razones de distancia geográfica u otras, no se puede tener un

contacto directo. Respecto a su uso en la Administración de justicia, ha permitido mayor agilidad en la tramitación de las causas, así como también coadyuva en el cumplimiento de decisiones judiciales que son de vital importancia, como es el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, estos avances tecnológicos junto al dinamismo del derecho deben acoplarse a las nuevas necesidades sociales; lo más recomendable es que, el derecho de visitas se pueda ejercer a plenitud mediante herramientas digitales. En este sentido, el CNA como ya se ha indicado, establece la obligatoriedad de fijar un régimen de visitas para el progenitor que no se encuentre con la tenencia del menor de edad; no obstante, si bien se deja abierta la posibilidad de que dicho régimen sea fijado mediante acuerdo entre las partes o a través de la decisión del juez, al momento no se encuentra regulado cómo se ha de efectuar un régimen de visitas telemático.

Es decir que, en el CNA no se indica sobre qué hacer en aquellos casos en los cuales el progenitor beneficiario del derecho a las visitas se encuentre imposibilitado de cumplir con el régimen de visitas presenciales; por lo que, frente a ello se ha de considerar el recurrir a los medios telemáticos como una herramienta para el ejercicio pleno de aquel importante derecho.

No obstante, en este punto radica la problemática de la presente investigación, por cuanto por mandato del principio del interés superior del niño, se entendería que, los administradores de justicia y otras autoridades deberían autorizar un régimen de visitas telemático, a fin de garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos constitucionales de los menores de edad por sobre los derechos de las demás personas.

Por lo tanto, la falta de regulación de un régimen de visitas de tipo telemático al momento estaría afectando a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que, en ciertas circunstancias especiales, no pueden contactarse físicamente con sus progenitores; pues, se estaría afectando los lazos paternofiliales. Sin embargo, la Administración de justicia debe hacer frente a esta situación, por cuanto, a pesar de esta falta de regulación normativa el derecho a la comunicación y al correcto desarrollo de los vínculos afectivos entre padres e hijos debe ser una cuestión precautelada.

4. Factores que afectan la relación afectiva paterno filial

Una vez que se ha analizado la importancia de mantener el vínculo entre los hijos bajo patria potestad y sus padres, es pertinente comprender que cuando existe una distancia física la única forma por la cual pueden hacerse efectivas las visitas es por medios tecnológicos. En ese sentido, dichos medios se encuentran a disposición del progenitor

que mantiene la tenencia de los hijos, y es ahí donde surge el inconveniente; pues, en muchas ocasiones es ese progenitor quien impide el acceso de sus hijos a los dispositivos electrónicos, con la única intención de restringir el derecho a las visitas por parte del progenitor no custodio.

Es importante señalar que los juzgadores en estricto apego al interés superior del niño, en varias sentencias, establecen un régimen de visitas telemáticas; las cuales, si bien no se encuentran expresamente contempladas en el marco normativo, responden sin duda a la sana crítica del juzgador. Ello asegura que los hijos bajo patria potestad puedan desarrollarse de manera idónea y mantener un vínculo con el padre o con la madre que no se encuentre presente.

Esto constituye una clara afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes se ven sometidos a situaciones que impiden un desarrollo adecuado, y que limitan su posibilidad de compartir con el padre o con la madre que, por circunstancias diversas, no podrían cumplir con visitas físicas.

Es decir que, el impedir el acceso a los medios de comunicación o interferir en las comunicaciones entre progenitor e hijo limita el pleno desarrollo de su personalidad; por lo que, resulta imprescindible que se establezcan las disposiciones pertinentes a fin de asegurar que dicho derecho sea garantizado, pues de él depende que la vida de los niños, niñas y adolescentes se desarrolle de manera armoniosa y en un ambiente seguro.

Al respecto, la doctrina es bastante clara en indicar que, los incumplimientos a los regímenes de visitas y en general todo este tipo de conductas efectuadas por uno u otro progenitor respecto a sus hijos (cuya finalidad es generar una molestia en el progenitor no custodio), lo único que termina causando es una afectación emocional al niño, niña o adolescente; por ello, es importante que dentro de toda causa donde se fije un régimen de visitas, se precautele el aspecto psicológico de los menores de edad; en este sentido, el autor José Maldonado (2022) señala:

El interés primordial de este estudio es que las niñas, niños y adolescentes que han atravesado estas acciones legales, “tengan la seguridad que se va a cuidar la integridad física y mental, lo cual el tratamiento psicológico debería ser obligatorio, así no se evidencie una afectación ipso facto”. (p.68)

Es decir, la doctrina señala que, en la generalidad de las causas familiares debe precautelarse el aspecto psicológico de los hijos; pues, claramente el concepto de familia se ve afectado por la separación de los padres; y, el acoplamiento a relacionarse con ellos

a través de regímenes de visitas genera una afectación emocional. Por lo tanto, a la luz del derecho a la integridad, el cual protege también el aspecto psicológico, se debería por parte de las Unidades Judiciales de la Familia, disponer en la totalidad de los casos y como requisito obligatorio, la intervención de un profesional de la psicología para precautelar no solo que un régimen de visitas se cumpla, sino que, el mismo no esté perjudicando emocionalmente al menor de edad.

Ahora bien, con este antecedente, corresponde analizar cuáles son las conductas específicas que cometen los progenitores que se encuentran a cargo de la custodia de los menores de edad para impedir el derecho a las visitas que tiene el otro progenitor. Es preciso indicar que en la mayoría de los casos un régimen de visitas surge como resultado de un proceso de separación conyugal entre los padres; consecuentemente, dicha separación no siempre ocurre dentro de un marco de cordialidad y de respeto.

Es decir que, cuando los cónyuges se separan, se genera un ambiente hostil entre ellos, quizás, lleno de peleas, disgustos, entre otras actitudes negativas; por lo que, la implantación de un régimen de visitas se convierte en ocasiones en el arma ideal para que el progenitor custodio ejerza cierto tipo de represalia hacia el otro; claro está que, aquello podría incluir la manipulación y la consecuente afectación del hijo, quien se encontraría inmiscuido en una problemática de la cual no es parte.

Asimismo, pueden surgir otras causas, como por ejemplo, que un progenitor se encuentre en mejores condiciones de vida; lo cual, claramente causaría una especie de celo en el otro progenitor, y aquello dé como resultado la ejecución de conductas tendientes a generar una represalia; en otras palabras, las causas que pueden suscitarse varían mucho según la realidad social, el contexto familiar, y la personalidad de cada individuo; hay que recalcar que todas ellas desembocan en la utilización de artimañas en aras de perjudicar al progenitor contrario.

Por ello, las conductas de interferencia ejecutadas por el progenitor custodio para el desarrollo de un régimen de visitas, sobre todo de carácter telemático, pueden presentarse de diferentes formas; por citar ejemplos: que se impida al hijo el acceso a dispositivos para contactarse con el otro progenitor; que interrumpa el servicio de internet o de telefonía en el hogar; privar al hijo de las facilidades para dichos contactos; establecer límites demasiado cortos para las comunicaciones; amenazar con castigos psicológicos o físicos a su hijo si aquel establece comunicación con el otro progenitor; entre otras conductas, cuya finalidad es perturbar que el progenitor beneficiario del derecho a las visitas lo pueda ejercer con normalidad.

Es preciso también analizar las circunstancias antes descritas, pues, ya se ha identificado diferentes causas y conductas que pueden incidir en el progenitor custodio para evitar, impedir, perturbar o limitar un régimen de visitas telemático; corresponde entonces analizar desde la perspectiva del menor de edad, qué sucede cuando su derecho a las visitas se ve impedido por ciertas conductas de uno u otro progenitor; es en este sentido que la doctrina indica de manera muy puntual lo siguiente:

(...) la suspensión del régimen de visitas afecta la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, generando en ellos sentimientos como: rechazo, estrés, angustia, depresión, miedo, deteriorándose los vínculos afectivos, por lo que se hace necesario que ambos padres de acuerdo común velen por el bienestar del menor y el interés superior del niño. (Maldonado R, España M, & Cozzarelli L, 2021, p. 5)

Como se evidencia, en las causas judiciales en las cuales se ha de fijar un régimen de visitas, aquel debe ser visto no solo como un imperativo legal o una figura jurídica que tenga que aplicarse porque la ley lo indica, sino que debe hacérselo conociendo su importancia en el desarrollo psicológico del menor de edad, y a sabiendas de aquello, considerando también que su incumplimiento claramente generará una afectación a nivel emocional para el hijo, quien al final del día, es el afectado cuando se presentan este tipo de conductas entre los progenitores.

5. Visitas telemáticas como garantía de derechos

El origen del régimen de visitas telemático se cataloga como una respuesta necesaria ante las limitaciones de movilidad y la necesidad de salvaguardar el derecho a la continuidad del vínculo afectivo entre padres e hijos en contextos excepcionales, consolidándose especialmente a partir de las crisis sanitarias del COVID-19, que restringió el contacto físico. Esta figura surge como una adaptación tecnológica del derecho de familia, donde los sistemas judiciales han comenzado a formalizar el uso de herramientas digitales para mitigar las brechas geográficas o de salud que impedirían, de otro modo, la interacción directa entre los menores y el progenitor no custodio.

Conceptualmente, el régimen de visitas telemático no reemplaza la presencia física, sino que se integra como una modalidad complementaria que permite la comunicación continua, audiovisual y sincrónica. Se define como el ejercicio del derecho de visita mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que garantizan la estabilidad del contacto y permiten que el progenitor pueda participar activamente en

la vida cotidiana del menor y asegurando la efectividad del principio de corresponsabilidad parental.

Desde una perspectiva jurídica, su implementación requiere una regulación clara sobre los modos de acceso, la seguridad de las plataformas utilizadas y la protección de la privacidad del menor, evitando que el uso de la tecnología se convierta en una interferencia indebida en el entorno familiar. En la actualidad, esta modalidad se ha incorporado como una herramienta de apoyo que favorece el bienestar integral, siendo fundamental que las resoluciones judiciales precisen los tiempos y las condiciones técnicas necesarias para garantizar una interacción de calidad, preservando siempre el interés superior del niño.

En este contexto no debe entenderse como un derecho patrimonial o una facultad exclusiva del progenitor no custodio, sino como un mecanismo de protección donde el Estado y los operadores de justicia deben asegurar que el contacto sea constante y de calidad, permitiendo que el niño preserve su identidad y sus lazos parentales sin que las desavenencias de los adultos limiten su acceso a la afectividad y al cuidado compartido.

6. Implicaciones jurídicas por la falta de regulación del régimen de visitas telemáticas

El régimen de visitas en Ecuador como bien se indicó en epígrafes anteriores responde al derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de mantener el vínculo con sus progenitores; al respecto el CNA (2014) señala la obligatoriedad de regular dicho régimen, cuya única excepción será cuando exista una “medida de protección a favor del hijo o la hija sea por causas de violencia física, psicológica, o sexual”. (art. 122)

Como se puede dilucidar, los casos de violencia de cualquier tipo son el único presupuesto por el cual se podría negar la fijación de un régimen de visitas, situación que responde a la protección del menor de edad; esto funciona como una medida extrema y de ultima ratio. Mientras que, en circunstancias diferentes, el niño, niña o adolescente no podrá ser privado de su derecho a compartir tiempo con el progenitor no conviviente. Desde el punto de vista jurídico existen ciertos efectos negativos de la falta de relaciones paternofiliales, entre las principales tenemos:

- Vulneración del derecho de los niños, niñas y adolescentes a la comunicación con sus padres, garantizado en el artículo 122 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2014).

- Vulneración al principio del interés superior del niño, ya que de interrumpirse la comunicación con su progenitor se estaría atentando a su desarrollo integral, conforme lo establecido en el art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Vulneración del derecho a una convivencia familiar, contenido en el art. 45 de la misma ley suprema (2008).
- Vulneración del derecho a no ser separados de sus padres, conforme a lo establecido en el art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño (1990).

Como se ha podido evidenciar de las líneas anteriores, los hijos necesitan mantener contacto con sus progenitores, lo cual les asegura que puedan mitigar las secuelas propias de su crecimiento en un entorno de separación familiar; por lo que, resulta de vital importancia que se pueda mantener comunicación parental si no es posible compartir un mismo espacio físico.

Por lo manifestado, resulta trascendental el acceso a canales tecnológicos de comunicación en el caso de los hijos menores de edad cuyos padres se encuentren en el extranjero, estén radicados en otras ciudades del territorio nacional, tenga limitaciones físicas congénitas o adquiridas, se encuentren privados de la libertad, estén reclusos en un centro de rehabilitación mental o por consumo de sustancias alcohólicas o estupefacientes, emergencias sanitarias, etc., pues, en dichas circunstancias, no se podría fijar un régimen de visitas físicas, sino a través de medios virtuales en casos justificados, aquello con el objeto de que las relaciones filiales no se vean coartadas o de que continúen ejerciéndose en la medida de lo posible.

Las circunstancias antes descritas sin lugar a duda dificultan o imposibilitan la comunicación que debe mantener el hijo con sus progenitores; pero, al no existir un marco normativo claro se estaría ante la imposibilidad de ejecutar acciones que puedan obligar al progenitor custodio a efectivizar dichas visitas; pues, a más de restringirle el acceso a los medios telemáticos, puede incluso interferir al momento de que dichas visitas se estén llevando a cabo.

Se puede deducir entonces que, en casos específicos como los antes detallados, los cuerpos normativos se deben ir acoplando a las modernas y nacientes necesidades sociales, lo que obliga a que la legislación interna de cada país deba acoplarse a esas nuevas realidades, mediante herramientas tecnológicas idóneas, para convertirse en utensilios que favorezcan el cumplimiento de varios derechos, tanto de los menores de edad cuanto de sus progenitores.

Con este antecedente, la doctrina actual, siguiendo el ya mencionado *dinamismo del derecho*, se encuentra emitiendo criterios tendientes a regular de manera específica el ámbito de las visitas virtuales o la utilización de herramientas tecnológicas, como el siguiente:

(...) las visitas pueden ser virtuales, lo que permite mantener el contacto sin comprometer la seguridad del niño. Esta modalidad se ha vuelto más común, especialmente en contextos donde la proximidad física puede ser problemática, ofreciendo una alternativa que puede facilitar la comunicación sin riesgos. (Garzón C, Zabala M, & Caveda D, 2025, p. 17).

Si bien, en la regulación normativa ecuatoriana al momento no existe una disposición jurídica como tal que indique a cabalidad cómo se ha de aplicar este tipo de visitas a través de herramientas tecnológicas, la actual regulación tampoco la impide; por cuanto, faculta que el juez con base en su sana crítica fije un régimen de visitas considerando todas las circunstancias dentro de cada caso específico; por lo que, bien se podría recurrir a la virtualidad cuando así se lo requiera, pero es necesario que se regulen aspectos de la misma.

Consecuentemente, surge la interrogante de qué sucede si un progenitor incumple el tipo de régimen fijado mediante el cometimiento de acciones como las detalladas en el acápite anterior; pues, si bien ya se ha indicado cómo aquello afectaría principalmente a nivel emocional del hijo, se debe indicar también que de ello se desprenderían consecuencias legales.

En este sentido, el CNA (2014) es bastante claro en indicar que cualquiera de los progenitores que impidan, obstaculicen y en general obstruyan el normal ejercicio de un régimen de visitas, será requerido judicialmente a fin de que entregue al menor al progenitor perjudicado de su régimen de visita o custodia, así como otras consecuencias jurídicas correctivas tendientes a reparar en la medida de lo posible la afectación causada (art. 125).

Con ello, esta regulación, cuya finalidad es la protección del cumplimiento estricto de los regímenes de visitas, se extendería a los casos en los que los juzgadores hayan fijado visitas telemáticas, protegiendo en este caso, no la entrega como tal del menor de edad, sino el restablecimiento de la comunicación a través de herramientas digitales; todo ello a la luz del artículo 125 del CNA, el cual como ya se ha indicado, regula los casos en los

que un progenitor deliberada y arbitrariamente obstaculiza el normal desarrollo del derecho a la comunicación.

Queda entonces explicado el hecho de que, si bien no existe en la legislación ecuatoriana una disposición jurídica específica que regule cómo se ha de imponer un régimen de visitas de carácter telemático, sí existe una disposición jurídica como la contenida en el artículo 123 del CNA (2014), la cual indica en un primer sentido que el juez respetará cualquier acuerdo al que arriben los padres respecto al establecimiento del régimen de visitas. Por lo que, si los padres acordaren un régimen telemático, al juzgador no le queda más opción que aceptarlo, verificando que el mismo no perjudique otros derechos; o, por otro lado, a falta de acuerdo, queda la amplia posibilidad de que el juez determine un régimen de visitas telemático con base en su sana crítica.

Con ello entonces, se deduce que al momento existe una omisión en la regulación normativa, un vacío legal sobre el régimen de visitas telemático; pues, al momento se estaría aplicando una interpretación extensiva de la norma. No obstante, es menester e imprescindible que se regulen a plenitud estos aspectos, a fin de garantizar que, al momento de la aplicación de un régimen de visitas virtuales, no se vulneren derechos ni de los menores ni de los progenitores que han de ejercer este tipo de visitas.

7. Análisis de resultados

En el presente acápite se realiza un análisis de las encuestas aplicadas a los progenitores no custodios; el objetivo es conocer su postura frente a la omisión de disposiciones jurídicas que regulen las visitas telemáticas en Ecuador. Las encuestas fueron aplicadas de forma aleatoria bajo el criterio de los investigadores, seleccionando 10 casos relacionados con la fijación del régimen regular de visitas en el sistema de justicia de la ciudad de Azogues; se consideró esta cantidad por motivos de variación y disponibilidad de información personal, así como de ubicación actual de los usuarios.

Tabla 1

¿Cree usted que las visitas telemáticas son un mecanismo adecuado para mantener la comunicación entre el progenitor no custodio y su hijo cuando no es posible el contacto presencial entre ellos?

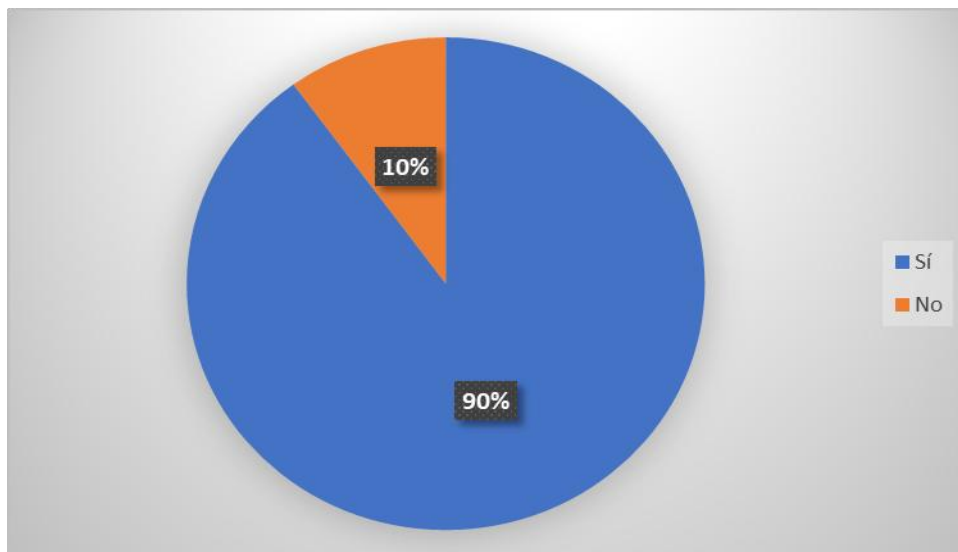
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	9	90%

No	1	10%
Total	10	100%

Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Figura 1

Visitas telemáticas para mantener la comunicación entre el progenitor no custodio y el menor



Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Análisis: la gran mayoría de los encuestados (90%) considera que las visitas telemáticas constituyen un mecanismo adecuado para mantener la comunicación entre el progenitor no custodio y sus hijos. Esto evidencia una aceptación generalizada de las herramientas tecnológicas como medio alternativo ante la imposibilidad del contacto físico, destacando su relevancia en contextos de separación o distancia. Sin embargo, un 10% manifiesta desacuerdo, lo que sugiere que aún existen escasas reservas sobre su efectividad o limitaciones en su aplicación.

Tabla 2

¿Considera que el progenitor custodio puede llegar a obstaculizar o impedir las visitas telemáticas al limitar el acceso del menor de edad a dispositivos electrónicos y/o al servicio de internet?

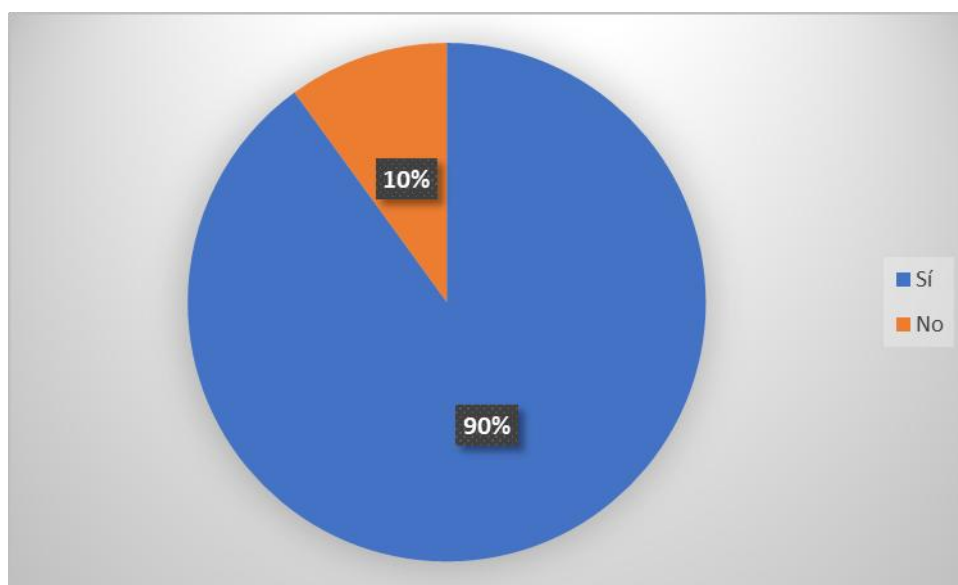
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
-----------	------------	------------

Si	9	90%
No	1	10%
Total	10	100%

Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Figura 2

El progenitor custodio puede interferir en el cumplimiento de las visitas telemáticas



Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Análisis: el 90% de los encuestados reconoce que el progenitor custodio puede interferir en el cumplimiento de las visitas telemáticas, principalmente restringiendo el acceso a dispositivos electrónicos o al internet. Este resultado refleja una problemática real en la dinámica familiar de hijos que no conviven con ambos progenitores, evidenciando la necesidad de mecanismos legales que regulen y garanticen ese derecho. El 10% restante no percibe esta situación como frecuente, lo que puede deberse a experiencias personales distintas.

Tabla 3

¿Cree usted que la falta de regulación específica sobre visitas telemáticas en el Código de la Niñez y la Adolescencia está generando conflictos entre los progenitores?

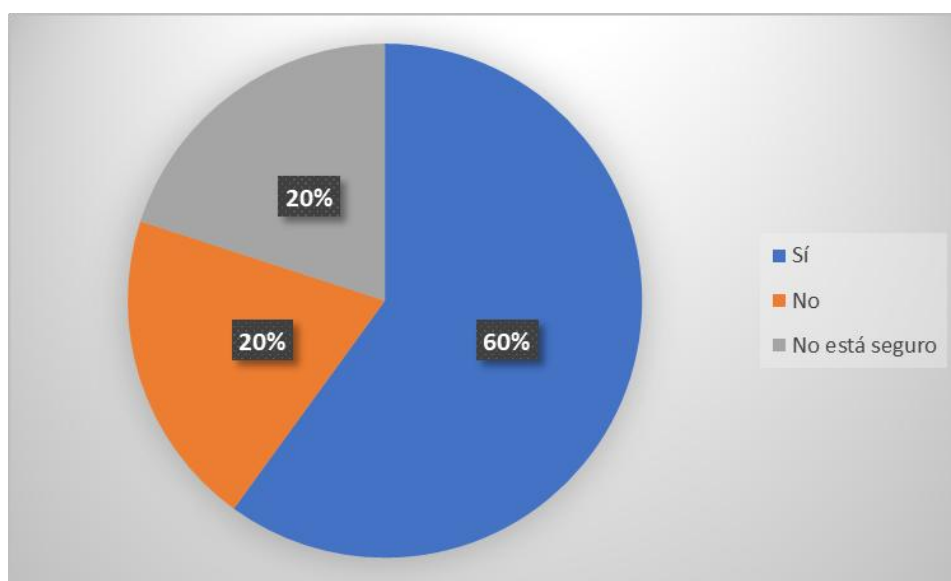
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
------------------	-------------------	-------------------

Si	6	60%
No	2	20%
No está seguro	2	20%
Total	10	100%

Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Figura 3

La ausencia de regulación específica sobre visitas telemáticas genera conflictos entre progenitor



Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Análisis: el 60% de los encuestados considera que la ausencia de regulación específica en el CNA sobre visitas telemáticas genera conflictos entre progenitores, lo que pone en evidencia un vacío legal importante. No obstante, un 40% se divide entre quienes no perciben conflictos y quienes no están seguros, lo cual puede indicar desconocimiento normativo o variabilidad en las experiencias familiares. Esto refuerza la necesidad de claridad jurídica en materia de regímenes de visitas.

Tabla 4

¿Considera necesario que el Código de la Niñez y la Adolescencia incluya y regule de forma expresa el régimen de visitas telemáticas en Ecuador?

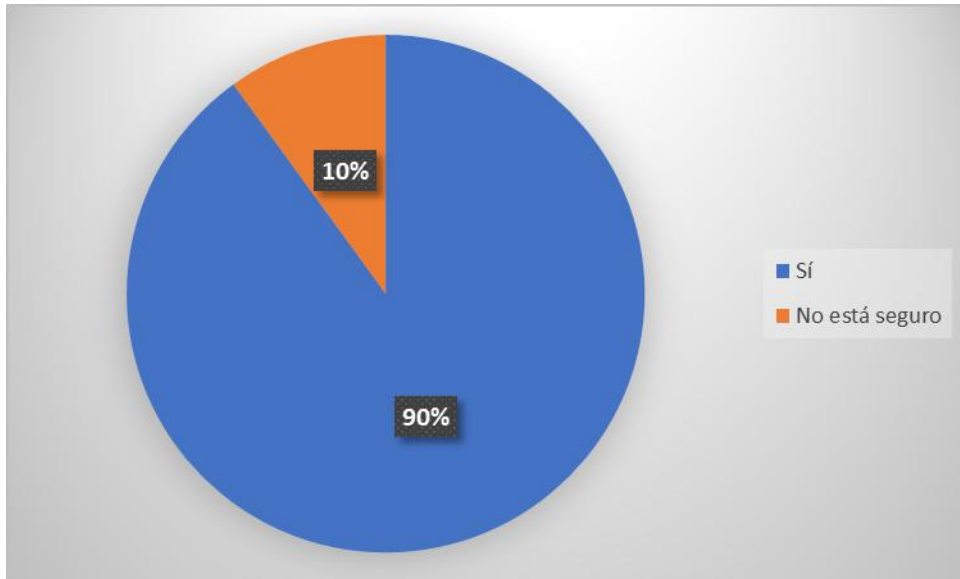
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	9	90%

No está seguro	1	10%
Total	10	100%

Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Figura 4

Regulación expresa del régimen de visitas telemáticas en el Ecuador



Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Análisis: el 90% de los encuestados considera necesaria la inclusión de una regulación expresa en el marco legal ecuatoriano. Este resultado refleja una fuerte demanda social por normas claras que protejan el derecho a la comunicación familiar. El bajo porcentaje de indecisión (10%) sugiere que la mayoría de encuestados tiene una postura definida sobre la importancia de esta regulación.

Tabla 5

¿Cree que la regulación de las visitas telemáticas garantizaría el derecho del hijo, así como del progenitor no custodio a la comunicación y a mantener relaciones saludables que fortalezcan el vínculo emocional?

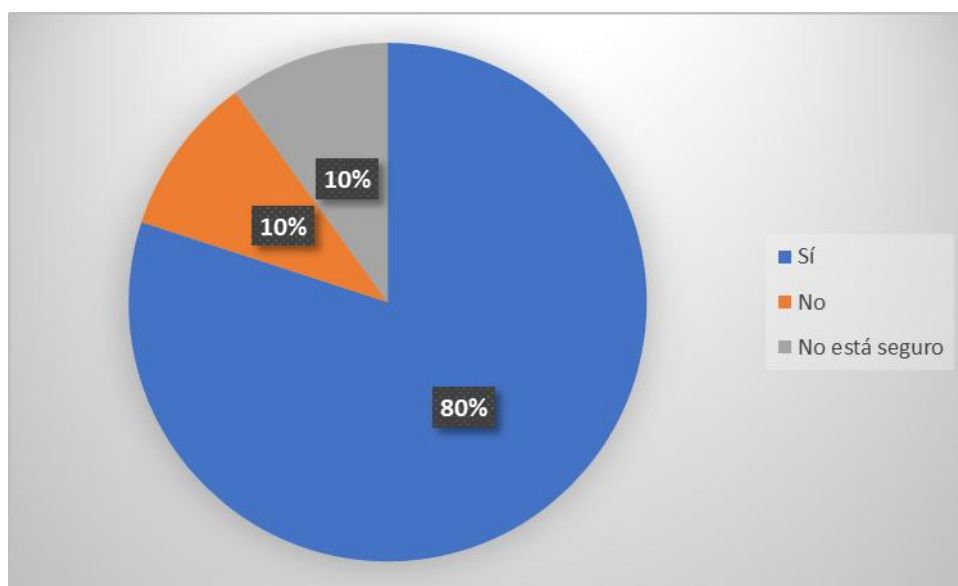
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
-----------	------------	------------

Sí	8	80%
No	1	10%
No está seguro	1	10%
Total	10	100%

Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Figura 5

Acciones de interferencia por el progenitor no custodio y su sanción



Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Análisis: el 80% de los encuestados considera que la regulación de las visitas telemáticas contribuiría a garantizar el derecho del menor de edad y del progenitor no custodio a mantener vínculos afectivos. Esto evidencia la percepción de que el respaldo legal fortalecería la estabilidad emocional de los hijos. Sin embargo, un 20% de encuestados presenta dudas o desacuerdo, lo que podría estar relacionado con la efectividad real de la normativa en su aplicación práctica.

Tabla 6

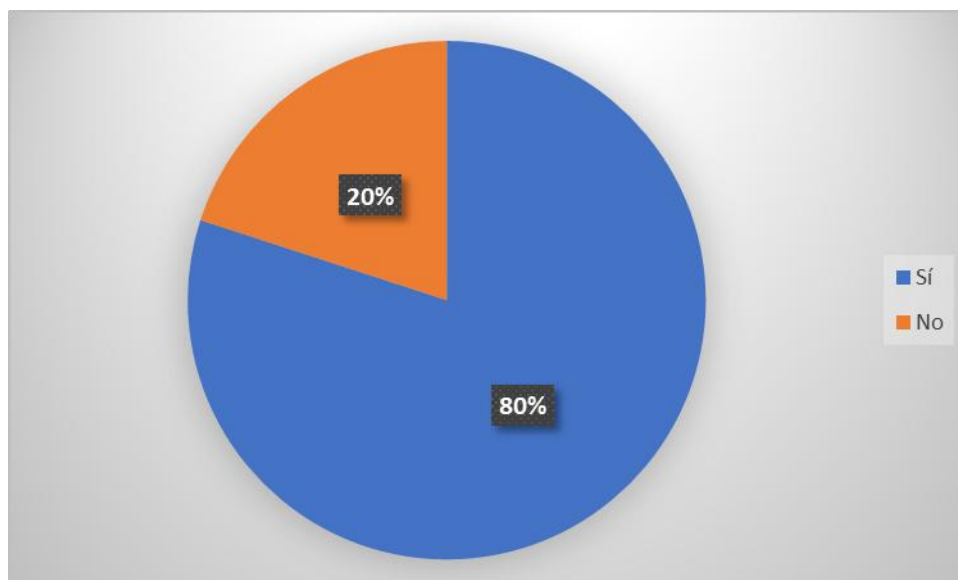
¿Considera usted que las acciones de interferencia o impedimento ejecutadas por el progenitor no custodio respecto a las visitas telemáticas debería generar sanciones legales?

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Sí	8	80%
No	2	20%
Total	10	100%

Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Figura 6

Imposición de sanciones legales ante la interferencia en las visitas telemáticas



Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio.

Análisis: el 80% de los encuestados está de acuerdo con la imposición de sanciones legales ante la interferencia durante las visitas telemáticas. Esto refleja una percepción de la necesidad de coerción jurídica para garantizar el cumplimiento de este derecho de hijos y de progenitores. El 20% que se opone podría estar considerando otras vías de solución menos punitivas, como la mediación familiar, por ejemplo.

Tabla 7

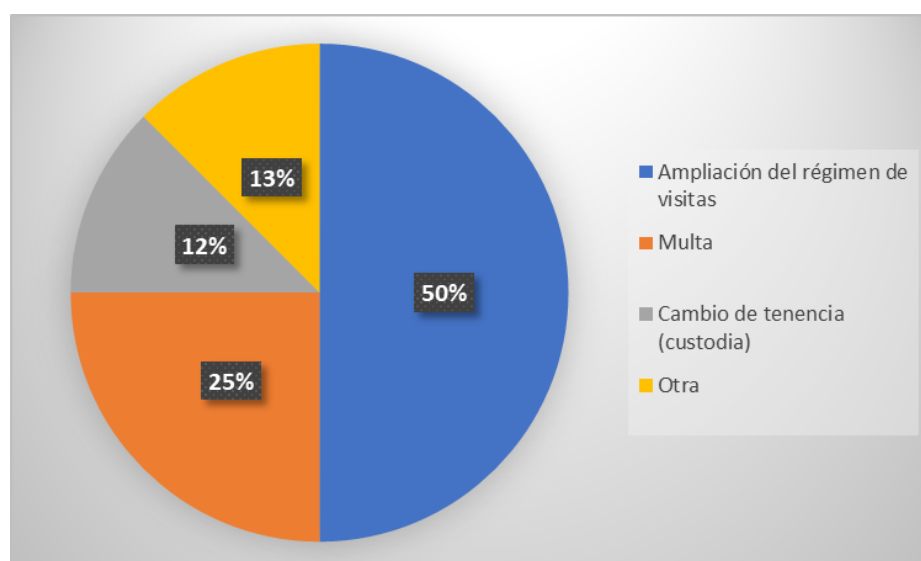
En caso de que su respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, ¿cuál de las siguientes sanciones sugeriría usted que deberían ser impuestas al progenitor custodio que obstaculice o impida el cumplimiento del régimen de visitas telemáticas? (Puede elegir una o varias alternativas)

Sanción	Frecuencia	Porcentaje
Ampliación del régimen de visitas	4	50%
Multa	2	25%
Cambio de tenencia (custodia)	0	0%
Suspensión de la patria potestad	0	0%
Privación de la patria potestad	1	12%
Otra	1	13%
Total	8	100%

Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio

Figura 7

Sanciones por incumplimiento de régimen de visitas telemático



Fuente: elaboración propia a partir de datos obtenidos de encuestas realizadas a los progenitores no custodio

Análisis: la sanción más apoyada (50%) es la ampliación del régimen de visitas en favor del progenitor no custodio, lo que evidencia una preferencia por medidas que compensen el derecho vulnerado antes que los castigos estrictos. Las multas (25%) y el cambio de custodia (12%) reflejan una postura más sancionadora. Este resultado sugiere que los encuestados priorizan el bienestar del menor y el fortalecimiento del vínculo familiar sobre medidas punitivas severas en contra del progenitor custodio.

De los resultados de las encuestas se puede colegir que los progenitores no custodios consideran que las visitas telemáticas son de suma importancia para que los hijos puedan mantener un vínculo con el progenitor que, por razones de distancia física, no puedan mantener un contacto directo con sus hijos; de igual manera, estiman que el progenitor custodio puede ejecutar conductas de interferencia para obstaculizar, impedir o limitar dicho contacto, por lo que, sería de suma importancia contar con un marco normativo que regule este tipo de visitas y con ello garantizar los derechos de los menores de edad, especialmente, garantizando el principio del interés superior del niño.

8. Propuesta

Al momento, el CNA regula cómo se ha de fijar un régimen de visitas; pero, como se ha visto a lo largo de los epígrafes anteriores, dichas disposiciones jurídicas indican en términos generales que, a falta de una libre determinación por parte de los progenitores del menor de edad, el juzgador fijará dicho régimen con base en su sana crítica; no obstante, no se indica la forma en la que dicho régimen debería ejercerse.

Si bien en la normativa ecuatoriana no existe restricción de las visitas telemáticas, no existiría problema alguno en su planteamiento, como en efecto así ocurre; pues, existen causas en la práctica jurídica donde se han llegado a establecer visitas telemáticas cuando uno de los progenitores vive en el extranjero o por diversas causas no puede realizar visitas presenciales. Sin embargo, es imprescindible que se regule este aspecto porque se evidencia un vacío legal en el CNA sobre cómo se ha de regular las *visitas telemáticas*, pues aquello podría dar paso a que se susciten arbitrariedades que, por no existir disposiciones previas, terminen afectando otros derechos, ya sea de los hijos o del progenitor no custodio.

Con ello, considerando todas las circunstancias descritas en los acápites que antecedieron y que se han reforzado por las respuestas brindadas por un grupo de usuarios del sistema de justicia a través de las encuestas aplicadas, se denota la imperiosa

necesidad de que se regule las visitas telemáticas en Ecuador, y como complemento se propone los siguientes lineamientos:

En primer lugar, para regular las visitas telemáticas en Ecuador, se deberá considerar la conceptualización y alcances de dicho régimen en el CNA, al respecto por citar un ejemplo, se podría decir que: las *visitas telemáticas* comprenden toda comunicación que un progenitor mantenga con su hijo por medio de dispositivos electrónicos, utilizando para ello cualquier aplicación, red social u otro medio digital.

Como un segundo lineamiento para esta regulación normativa, se deberá considerar y regular en qué casos concretos y bajo qué parámetros específicos se optará por visitas telemáticas, mediante una disposición jurídica que, a modo de ejemplo, indique: cuando el progenitor a ejercer el derecho a visitas se encuentre en el extranjero, o debido a un hecho que le ha causado una incapacidad temporal, permanente o cualquier razón que le imposibilite su libre movilidad, podrá acceder al ejercicio de un régimen de visitas telemático a fin de garantizar su contacto con su hijo o hijos.

Por lo tanto, con una disposición jurídica como la que antecede o en un sentido similar, será posible que se determine de manera taxativa aquellos casos en los cuales sería procedente el establecimiento de dicho régimen de visitas telemático; esto debido a que con ello se podrá evitar que quizás se pretenda abusar del derecho para quienes bien podrían ejercer visitas de manera presencial, y que simplemente por una u otra razón podrían pretender evitar el contacto físico; aquello claro, en estricto apego al derecho de que los menores deben tener acceso a las relaciones paternofiliales, y a disfrutar de la convivencia familiar a la luz del artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Asimismo, se ha de considerar como otro lineamiento el hecho de que se deberá regular la forma en la que este derecho a las visitas telemáticas se ha de ejercer, concretamente indicando que aquel contacto digital, no deberá interferir con otras actividades cotidianas tanto de los hijos cuanto del progenitor que las ejerza; reglando para ello aspectos como: análisis del tiempo que podría durar dicho contacto, el horario en el cual se ha de dar dicha comunicación, entre otros aspectos específicos.

De ahí que, con el establecimiento de estos y otros lineamientos que el órgano legislativo ecuatoriano considere necesarios, se regularía el óptimo funcionamiento de las visitas telemáticas y, por ende, se estaría garantizando otros derechos conexos, tanto de los menores de edad cuanto de los progenitores, como una forma adicional de aplicación

del derecho dinámico, debido a las nuevas necesidades sociales que obligan a los cuerpos normativos a actualizarse para cubrir dichas nacientes problemáticas sociales.

De otro lado, en la práctica jurídica, respecto a las visitas físicas existe una regulación ambigua en el CNA para los casos en los cuales el padre, la madre o cualquier otra persona exceda las facultades relativas al régimen de visitas, a través de la imposición de sanciones; pero que, están más orientadas a castigar la retención del hijo durante el cumplimiento de las visitas físicas; por lo que, dichas sanciones se encuentran jurídicamente justificadas en aras de garantizar el interés superior del niño; además de que, obedecen a lineamientos de la normativa internacional, pues las normas supranacionales consienten dichas medidas coercitivas (Asamblea Nacional, 2024, art. 125).

Otros Estados han regulado hechos similares del derecho de familia, cuyos alcances se exponen a continuación y que nos permiten realizar un breve ejercicio de derecho comparativo:

- En el caso de la legislación de Brasil, este tipo de acciones que un progenitor ejecuta e interfieren en el normal desarrollo de un régimen de visitas constituye lo que dicha legislación llama una falta cívica, cuyas sanciones implican indemnizaciones por parte del progenitor que incumple los deberes emocionales para con el menor de edad, pues cataloga estos actos y los denominada como la figura del abandono afectivo; concepto jurídico importante y radical en este país, por cuanto: “los tribunales de primera instancia han comenzado a responsabilizar civilmente a los padres que, conscientes de su paternidad, se distanciaron reiteradamente de la vida y el cuidado de sus hijos, limitando la relación a la obligación de prestar alimentos.” (Barbosa M, 2025).

Es decir, que la relación entre padres e hijos no debe limitarse solo a la prestación de una pensión alimenticia, sino que se extiende a la generación y mantenimiento de lazos emocionales a través de diversas herramientas, entre ellas, el régimen de visitas y la garantía efectiva de su cumplimiento.

- La ley argentina es aún más coercitiva que la brasileña, pues establece una pena privativa de la libertad, que va desde un mes hasta un año, para el progenitor o incluso un tercero, que interfiera en el normal desarrollo del derecho a las visitas de un menor, esto a la luz de la Ley 24.270; es decir, como lo indica la doctrina, que en la normativa argentina se protege el contacto entre el menor y sus progenitores, a tal punto que en caso de que uno de ellos incumpliere un régimen de visitas, se indica que esta acción: “ya no

es un simple incumplimiento, que requiere la atención de la vía civil, sino también implica una gravedad tal que derivaría en prisión.” (Díaz D, 2020).

- Por su parte, la normativa chilena, en la cual en primer punto es menester destacar que el régimen de visitas es conocido como el “régimen de relación directa y regular” pues a la luz de la doctrina su objetivo primordial es el de: “mantener un vínculo familiar continuo y significativo a través de un contacto periódico y estable entre el menor y el progenitor o familiar que no ejerce su cuidado personal directo” (Sánchez E, 2025); por ello, esta legislación impone sanciones a quienes lo incumplan, las cuales, si bien no son tan duras como en la legislación argentina, sí contempla multas, penas privativas de la libertad de hasta 15 días, o la suspensión del derecho a visitas cuando un progenitor claramente lo incumple o lo afecta.

Con este análisis de derecho comparado, se evidencia la protección legal de otros Estados de la región, garantizando los derechos especiales que les asiste a los niños, niñas y adolescentes, y que son conexos con el régimen de visitas físicas por parte del progenitor no conviviente; lo cual debería hacerse extensivo a las conductas de interferencia u obstaculización de las visitas telemáticas en Ecuador para velar por el interés superior del niño.

En consecuencia, resulta evidente la necesidad de incorporar en la normativa ecuatoriana disposiciones claras que regulen el régimen de visitas telemáticas, a fin de superar los vacíos legales que puedan generar decisiones arbitrarias o afectar los derechos de los hijos y/o de los progenitores. La inclusión de los lineamientos específicos que se han brindado para su inclusión en el CNA permitiría establecer parámetros sobre su aplicación y la forma de ejercitarlo, garantizando una adecuada comunicación permanente entre padres e hijos cuando las circunstancias impidan el contacto presencial. De esta manera, además se fortalecería la protección del interés superior del niño, adaptando el derecho de familia a las nuevas realidades sociales, familiares y tecnológicas.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación se ha analizado la importancia de las visitas telemáticas en el caso de los niños, niñas y adolescentes que, por razones de orden físico, no pueden mantener contacto con el progenitor no custodio, llegando a la conclusión de que, a partir de la doctrina, la jurisprudencia y las leyes en general, se incorpore un

régimen de visitas telemáticas por un impulso voluntario o por imposición judicial, a fin de garantizar el correcto mantenimiento de las relaciones paternofiliales.

En Ecuador no existe regulación normativa que implemente las visitas telemáticas en el caso de los progenitores que por diversas razones no pueden compartir un espacio físico con sus hijos, si bien los juzgadores en uso de su sana crítica y con base en el principio del interés superior del niño establecen este tipo de régimen de visitas, la falta de regulación normativa implica que en muchas ocasiones estas disposiciones sean inobservadas, por lo que su desarrollo normativo resulta imprescindible.

Asimismo, se analizó las problemáticas que ocurren en la práctica cotidiana de este derecho en cuanto a las actitudes de interferencia que puede ejecutar el progenitor custodio para impedir o alterar el normal desarrollo de un régimen de visitas, determinándose su clara afectación a los derechos de los menores de edad y su interés superior, sobre todo en el aspecto emocional de este grupo de atención prioritaria, quienes frente a estos hechos que ocurren en la cotidianidad, resultan ser los más afectados.

De las encuestas llevadas a cabo se puede colegir que, en su gran mayoría los encuestados consideran que es necesario que las visitas telemáticas sean reguladas, y que el incumplimiento de estas sea sancionado, para con ello garantizar que los hijos puedan acceder a los dispositivos electrónicos y así mantener el contacto con el progenitor no custodio, evitando interferencias por parte del padre, de la madre o de terceros que se encuentren a cargo del menor.

A partir de las encuestas efectuadas, se puede concluir que la actual omisión de regulación normativa respecto al régimen de visitas telemáticas se encuentra al momento vulnerando derechos de los menores de edad, tanto por quienes no pueden acceder a un régimen de visitas telemático por falta de regulación normativa, cuanto a quienes a pesar de dicho vacío legal lo activan; esto, en resumen, termina provocando que en la práctica jurídica diaria quienes resulten afectados sea por la falta de regulación o por las conductas de los progenitores, sean los hijos.

Finalmente, luego de todo este análisis, se concluye que, la ausencia de regulación normativa del régimen de visitas telemáticas vulnera principios reconocidos constitucionalmente, como el interés superior del niño, vulneración al derecho a la comunicación, vulneración del derecho a una convivencia familiar, vulneración del derecho a no ser separados de sus padres, que aseguran su desarrollo integral; pues, al no poder entablar un contacto con el padre o la madre ausente, se afecta de manera significativa a sus vínculos filiales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Estudios Constitucionales de Chile*, 1, 236. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4305/4/121000.pdf>
- Alban, G. P. (2020). Metodologías de investigación educativa. *Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento*, 2. Obtenido de <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/860>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la república del Ecuador*. Quito. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/declaracion_universal_derechos.pdf
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito. Obtenido de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (11va ed.). Heliasta S.R.L. Recuperado el 25 de enero de 2021.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002*. Obtenido de <https://n9.cl/sdqfr>
- Garzón C, Zabala M, & Caveda D. (2025). La obstaculización del régimen de visitas a los progenitores privados de la libertad afectalos derechos de los niños, niñas y adolescentesAutores:Garzón-Orejuela,Carlos AmilcarUNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADORDuran-Ecuadorcarlosgarzon265@gmail.com<https://www.investigarmqr.com/2025/index.php/mqr/article/view/953/8303>. *Journal Scientific MQRInvestigar*, 9 (3). Obtenido de <https://www.investigarmqr.com/2025/index.php/mqr/article/view/953/8303>
- López R. (2015). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista latinoamericana de ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

- Lozado, S. G. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 140. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542016000100131&script=sci_abstract
- Montejo, J. M. (13 de julio de 2017). Infancia-adolescencia, Estado y Derecho. Una visión constitucional. *Sociedad e Infancias*, 61-80. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.5209/SOCI.55884>
- Maldonado J. (2022). Juicio de tenencia y la repercusión psicologica en niños y adolescentes. *Universidad y Sociedad*, 14(6), 60-70. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202022000600060
- Maldonado R, España M, & Cozzarelli L. (2021). Afectaciones en los menores de la suspensión del régimen de visitas en tiempos de COVID-19. *Dilemas contemp. educ. política valores*, 8(3). Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000500026
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. New York. Obtenido de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/convencion_derechos_nino.pdf
- Ossorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (1ra ed.). Guatemala: Datascan S.A. Recuperado el 25 de enero de 2021.
- Salazar, E., & Stella, L. (2020). Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales Educativas. *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, VI(11), 101. doi:10.35381/cm.v6i11.327
- Sánchez E. (2025). *Consecuencias Legales del Incumplimiento del Régimen de Visitas*. Obtenido de <https://www.aguilaycia.cl/post/consecuencias-legales-del-incumplimiento-del-r%C3%A9gimen-de-visit>
- Tintoré, P. (2020). *Uso de sistemas telemáticos entre los progenitores y sus hijos*. Barcelona, España. Obtenido de <https://www.icab.es/es/actualidad/noticias/noticia/Uso-de-sistemas-telematicos-entre-los-progenitores-y-sus-hijos/>



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Kevin Josue Aulestia Pesantez portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350313821**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“Regulación en la legislación ecuatoriana del régimen de visitas telemáticas.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, **26 de mayo de 2026**

F: 

Kevin Josue Aulestia Pesantez

C.I. **0350313821**



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mateo Sebastian Vazquez Gallegos portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0350178141**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“Regulación en la Legislación ecuatoriana del régimen de visitas telemáticas.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, 26 de mayo de 2025

F:

Mateo Sebastian Vazquez Gallegos

C.I. **0350178141**